



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00318-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ORLINDA TRUJILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES PERDOMO CASTRO

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora ORLINDA TRUJILLO RODRIGUEZ en representación de su hija KATHERINE PERDOMO TRUJILLO contra CARLOS ANDRES PERDOMO CASTRO, debe la parte demandante:

1.- Como la joven KATHERINE PERDOMO TRUJILLO ya tiene la mayoría de edad, conforme se desprende de la Resolución No. 045 de 2009 expedida por el ICBF (#02 página 11 expediente digital), la misma debe actuar en este asunto a través de apoderado judicial que la represente, en razón a que este proceso exige derecho de postulación conforme lo establece el Art. 73 CGP.

2.- Allegar poder conforme lo establecido en el Art. 5 inciso 1° de la Ley 2213 de 2022.

3.- Aportar el registro civil de nacimiento de KATHERINE PERDOMO TRUJILLO.

4.- Las pretensiones deben ajustarse a los incrementos respectivos establecidos para cada cuota alimentaria así:

2009	7,67%	0	133.000
2010	2,00%	2.660	135.660
2011	3,17%	4.300	139.960
2012	3,73%	5.221	145.181
2013	2,44%	3.542	148.723
2014	1,94%	2.885	151.609
2015	3,70%	5.610	157.218
2016	6,77%	10.644	167.862
2017	5,75%	9.652	177.514
2018	4,09%	7.260	184.774
2019	3,17%	5.857	190.631
2019	3,17%	6.043	196.675
2020	3,80%	7.244	197.875
2021	1,61%	3.186	201.061
2022	5,63%	11.320	212.381
2023	13,12%	27.864	240.245



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

CUARTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

ljcp